

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAR 2013

RADICACIÓN : 11001-33-35-018-2015-00309-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EMIR IBARGUEN QUIJANO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 44-03-145-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 157 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00068-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al.-53-03-154-18 (S. Oral)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : MYRIAM RODRIGUEZ DE VALDES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al.-47-03-148-18 (S. Oral)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 21 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROOSEBELT VARGAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 52-03-153-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ROOSEBELT VARGAS SERRATO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO- REQUERIR a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 de Cali, y portador de la T.P. No. 19.454 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00265-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DOMINGO BARRERA TOVAR
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 43-03-144-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 120 - 132 C. Principal No. 2.

² Fls. 135 - 137 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2017-00239-01
DEMANDANTE	: HARBEY ORTIZ SANTANILLA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTO	: A.I. 29-03-130-18
SALA No.	: 11 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto de competencias negativo propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, el apoderado judicial del actor presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Florencia, con ocasión de la sentencia favorable a sus intereses de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual se revocó la sentencia del 16 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

El sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien mediante auto del 13 de marzo de 2017, ordenó remitir la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, al considerar que ese despacho es quien tiene la competencia para tramitarla, habida cuenta, que fue el que profirió la sentencia en primera instancia.

Por su parte, la Juez Primera Administrativa de Florencia, a través de la providencia del 18 de abril de 2017, ordenó el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que fuera repartido entre los Juzgado 3º y 4º Administrativos de Florencia, argumentando que se trataba iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario (art. 306 CGP).

Nuevamente, el sistema de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien mediante auto

del 10 de mayo de 2017, resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, argumentando que si bien la sentencia sobre la cual se pretende la ejecución fue proferida bajo el sistema escritural (Decreto 01/84), lo cierto es que, el proceso ejecutivo se presentó bajo es sistema oral, por lo cual se requiere la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto sería competente para conocer del asunto los cuatro despachos administrativos, y en el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo, quien fue a la que le correspondió inicialmente por reparto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá dirimir el presente conflicto, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 158 *Ibidem*.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar que Juzgado Administrativo es competente para conocer del caso *sub examine*.

3.3. El Fondo del Asunto

En primer lugar, es importante indicar que por regla general, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando i). Los títulos se deriven de condenas impuestas por ella, ii). De decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, iii). Y de obligaciones provenientes de contratos estatales y de actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituye título ejecutivo.

Tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos, para conocer de los procesos ejecutivos interpuestos bajo la vigencia del sistema oral, la norma en comento, prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por otra parte, el artículo 156 ibidem, señala en asuntos como el que ahora se debate, que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Igualmente se consagraron reglas de competencia en materia de proceso ejecutivo, en las siguientes normas:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)"

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

(...)"

Así, la normativa aludida establece tres factores esenciales que se deben tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos: el **factor objetivo** -en razón a la cuantía-, el **factor territorial** y el **factor de conexidad**.

El Consejo de Estado, frente al factor que determina la competencia cuando se trata de procesos ejecutivos cuyo título lo constituye una sentencia judicial emitida por esta jurisdicción, expresó, en auto de unificación dictado por importancia jurídica, lo siguiente:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella **recae en el mismo juez que la profirió**, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la **acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.** (Negrilla fuera del texto)*

(...)¹”.

Entonces, como quiera que el medio de control de la referencia, fue presentado el 10 de marzo de 2017, teniendo como base de recaudo una sentencia judicial proferida en 1ª instancia por el Juzgado Primero Administrativo (negó pretensiones) de fecha de fecha 16 de febrero de 2012 y en 2ª instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá (accedió a las

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., Auto interlocutorio I. J. O-001-2016 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

pretensiones), de fecha 30 de septiembre de 2017, es claro que su regulación se enmarca dentro de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el presente caso, conforme al criterio unificado del Consejo de Estado, es competente para conocer de los procesos ejecutivos instaurados en el sistema oral el juez que profirió la sentencia base de recaudo.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Primero Segundo y Tercero Administrativos de Florencia declarando competente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor **HARBEY ORTIZ SANTANILLA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado competente de forma inmediata, previa las desanotaciones de rigor.

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

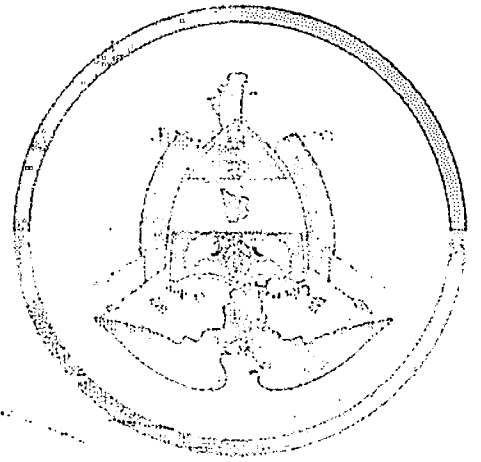


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00244-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GRIGELIO GALICIA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 19-03-120-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 1


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 141 - 149 C. Principal No. 2.

² Fls. 153 - 162 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00513-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSALBA JURADO CHILITO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 18-03-119-18 (S. Oral)

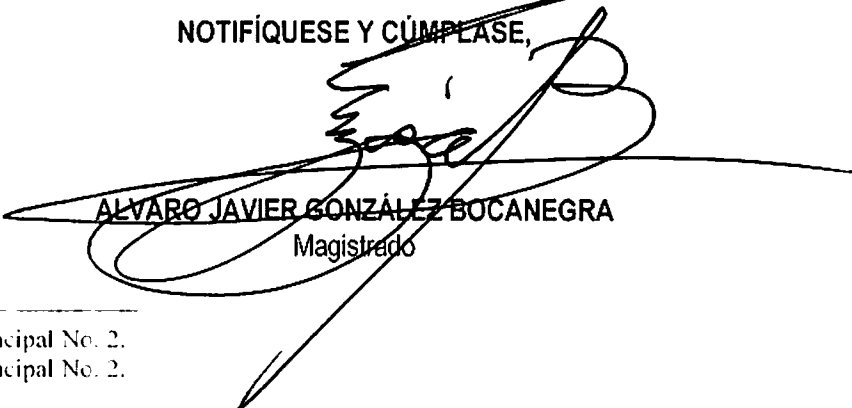
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 113 - 121 C. Principal No. 2.

² Fls. 125 - 130 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00899-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 17-03-118-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 119 - 127 C. Principal No. 2.

² Fls. 131 - 136 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 2 1 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01072-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ELIA CERQUERA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 20-03-121-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 174 - 183 C. Principal No. 2.

² Fls. 187 - 194 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00147-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR FELIX PEÑA MORALES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 46-03-147-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 172 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 22 de marzo de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en Estado de Oralidad No. 045-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.

**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 4 de abril de 2018. El día 3 de abril de 2018 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles del 24 de marzo al 1 de abril de 2018 por sábados, domingos y vacancia judicial de semana santa.

**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

21 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00448-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 45-03-146-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 68 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado